

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1337/2017**

**ACTOR: CARLOS SEBASTIÁN
DÍAZ TRONCOSO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**VOCALÍA EJECUTIVA DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MORELOS**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PERLA BERENICE
BARRALES ALCALÁ¹**

1. Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda del actor por haber agotado su derecho a impugnar la determinación que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser postulado como candidato independiente al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Morelos, al haber presentado con anterioridad otro medio de impugnación contra el mismo acto, de acuerdo a los siguientes hechos y consideraciones de Derecho.

GLOSARIO

Actor	Carlos Sebastián Díaz Troncoso
Acto Impugnado	Determinación emitida por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos que tuvo por no presentada la manifestación de intención presentada por Carlos Sebastián Díaz Troncoso para ser postulado como candidato independiente al

Senado de la República por el principio de mayoría relativa en dicho estado notificada en el Oficio INE/JLE/MOR/VE/1639/2017

Autoridad Responsable	Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Convocatoria	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Senado	Senado de la República

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, las constancias de este expediente y los hechos que resultan notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de Ley Medios, los hechos del caso son los siguientes:

I. Convocatoria

1. Aprobación. El (8) ocho de septiembre de (2017) dos mil diecisiete², mediante acuerdo INE/CG426/2017³, el Consejo General aprobó la Convocatoria⁴.

2. Debido a que todos los hechos del caso sucedieron en (2017) dos mil diecisiete, las fechas que en adelante se citen deben entenderse referidas a ese año, a menos que de manera expresa se indique otro año.

3. Disponible en el sitio de Internet del Instituto: <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/Acuerdo-Consejo-General.pdf>. Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el (29) veintinueve de septiembre, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017

4. Disponible en <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/DEPPP-CI-Convocatoria.pdf>

2. Ampliación del plazo. Para cumplir lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, que amplió el plazo para la presentación de las manifestaciones de intención tomando en consideración la situación de emergencia suscitada por el sismo del (19) diecinueve de septiembre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG455/2017⁵

con el que modificó el plazo para que las personas que pretendieran postularse en una candidatura independiente, lo hicieran del conocimiento del Instituto.

5. Disponible en <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/INE-CG455-2017.pdf>

En el caso del Senado, la nueva fecha límite para presentar la manifestación de intención fue el (15) quince de octubre.

II. Presentación de la manifestación de intención. El (15) quince de octubre, el Actor la presentó ante la Autoridad Responsable⁶.

6. Tal como lo manifiesta en la demanda (hoja 2) y consta en el Oficio INE/JLE/MOR/VE/1608/2017 (hoja 12).

III. Requerimiento. El (16) dieciséis de octubre, la Autoridad Responsable requirió al Actor para que -dentro del plazo de (48) cuarenta y ocho horas- presentara diversos documentos⁷.

7. Como puede verse del original del oficio INE/JLE/MOR/VE/1608/2017 aportado por el Actor y agregado en la hoja 12.

La Autoridad Responsable apercibió o advirtió al Actor que, de no presentar respuesta al requerimiento dentro del plazo indicado, tendría por no presentada su manifestación de intención.

IV. Acto Impugnado. El (18) dieciocho de octubre, la Autoridad Responsable, considerando que se cumplió el plazo otorgado sin que cumpliera con el requerimiento, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la manifestación de intención del Actor⁸.

8. Tal como puede verse del oficio INE/JLE/MOR/VE/1639/2017, aportado en original por el Actor (hoja 11).

V. Primer Juicio Ciudadano

El (21) veintiuno de octubre, el Actor presentó directamente en esta Sala Regional una demanda contra el Acto Impugnado. En esa fecha se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1335/2017**, la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas para los efectos del artículo 19 de la misma.

VI. Segundo Juicio Ciudadano

El (22) veintidós de octubre⁹, el Actor presentó otra demanda en contra del mismo Acto Impugnado pero esta vez ante la Sala Superior, cuya Presidenta, ese mismo día ordenó el trámite del medio de impugnación y remitirla -junto con sus anexos- a la Sala Regional, al considerar que le competía la resolución del mismo.

9. Según puede verse de la demanda, específicamente, en la hoja 4 del expediente.

Esto motivó la formación del expediente **SCM-JDC-1337/2017** que igualmente fue remitido a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios, al estar vinculado al expediente **SCM-JDC-1335/2017**.

El (23) veintitrés de octubre, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente juicio derivan del hecho de que la demanda es promovida por un ciudadano que considera trasgredido su derecho de ser votado en la elección de quienes integrarán el Senado, a raíz de la determinación de la Vocalía Ejecutiva de Morelos de tener por no presentada su manifestación de intención de ser candidato independiente, por incumplir los requisitos establecidos para el efecto; supuesto y entidad federativa sobre la que debe resolver este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 incisos a) fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹⁰.

10. Aprobado el (20) veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre.

Lo anterior, no significa desconocer la tesis **LXXXVIII/2015**¹¹ con el rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR**, ya que este criterio se refiere a la impugnación de las disposiciones generales que emite el Consejo General aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular pero el caso concreto es la impugnación de una determinación concreta que aplica tales disposiciones sin atacarlas.

11. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, (2015) dos mil quince, páginas 60 y 61.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda de este juicio debe desecharse ya que el Actor agotó su derecho de combatir el Acto Impugnado.

A. Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en la tesis aislada **2a.CXLVIII/2008**¹², de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, que la preclusión es un principio del derecho procesal definido como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; la cual puede darse entre otras causales, por haber ejercido ya una vez, válidamente.

12. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de (2008) dos mil ocho, página 301.

En este sentido, de una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios y el artículo 17 de la Constitución, puede concluirse que la preclusión es igualmente aplicable a la materia electoral por lo que, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desecharse las demandas presentadas cuando ya fue ejercido el derecho a impugnar con la presentación de una demanda anterior.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la presentación de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y la apertura inmediata de la siguiente¹³.

13. Tal como lo resolvió en el expediente SUP-JDC-1011/2016, por ejemplo.

De este modo, la parte actora está impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que manifieste nuevamente las mismas autoridades responsables, actos impugnados, hechos y agravios; por lo que la autoridad electoral que resuelva debe atender lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la parte que promueve intente ejecutar una facultad ya agotada.

Ese criterio está contenido en la tesis **XXV/98**¹⁴ de rubro **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**.

14. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998) mil novecientos noventa y ocho, páginas 31 y 32.

B. Caso concreto

El Actor presentó la demanda que originó este Juicio Ciudadano directamente ante la Sala Superior el (22) veintidós de octubre y fue recibido el (23) veintitrés siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Ella se inconformó contra el Acto Impugnado y pidió su revocación.

No obstante, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que el Actor previamente presentó otra demanda contra el mismo acto y autoridad señalada como responsable; en la que hizo valer los mismos hechos y agravios que en este juicio. Dicho medio fue presentado directamente ante esta Sala Regional el (21) veintiuno de octubre y con él fue integrado el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-1335/2017**.

C. Conclusión

Así, ante la presentación de dos demandas en términos esencialmente idénticos, en las que señala el mismo Acto Impugnado, la misma Autoridad Responsable, así como hechos y agravios iguales, esta Sala Regional concluye que **la Parte Actora agotó su derecho de impugnación** con la presentación del primer escrito y, en ese sentido, está impedida legalmente para ejercerlo por segunda vez.

Cabe mencionar que, de la lectura detallada de sus demandas, se advierte que el Actor no refiere la existencia de hechos ni agravios nuevos, o que le fueren desconocidos al momento de presentar la primera, motivo por el cual tampoco se actualiza el supuesto de ampliación de la demanda, como lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2008¹⁵**, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

15. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, (2009) dos mil nueve, páginas 12 y 13.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** que originó el presente medio de impugnación.

Cabe destacar que, dado el sentido de la sentencia y a pesar de que está transcurriendo el plazo de publicación¹⁶ para la comparecencia de personas terceras interesadas con un derecho incompatible con el pretendido por el Actor, la Sala Regional considera que no se les produce una afectación al resolver antes de la conclusión de dicho plazo.

16. Artículo 17, párrafo 1, inciso b), y 18, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFÍQUESE por **personalmente** al **Actor**, por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.